

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	AIDEE GARAVIÑO AGUILAR
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00020-00
SENTENCIA	No 13

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la *igualdad, mínimo vital y protección especial a las víctimas del conflicto armado*.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR, implora la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada dar respuesta clara, de fondo y concreta, y se le indique la fecha exacta en que se le realizará el pago de la indemnización administrativa por RUTA PRIORIZADA, por ser un adulto mayor de 64 años y tiene una discapacidad mayor al 50%.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expuso que cuenta con 64 años de edad, y presenta diagnóstico de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA. Manifiesta que se encuentra incluida en el Registro Única de Víctimas, por le hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO en el Departamento de Caldas, Vereda El Águila del municipio de Manizales, por hechos ocurridos en el año 2011.

Afirmó que el presente año envió una petición a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas -UARIV para que se le pagara la indemnización administrativa por ruta priorizada a la cual tiene derecho, de la cual recibió respuesta el día de octubre, en el sentido de no cumplir con el método técnico de priorización para entregar la indemnización solicitada, no obstante haber enviado el certificado de discapacidad donde se evidencia que tiene una discapacidad física del 75% y global de 54.65%.

Adujo que la UARIV no ha resuelto de fondo su solicitud y le sigue negando el pago de la indemnización a la cual tiene derecho.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial y fue admitida el 04 de febrero de 2022.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida la actual acción de tutela la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, por medio de representante judicial, indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD. CF000054278

Indicó que la accionante interpuso solicitud ante esa Unidad, en el cual requiere la medida indemnizatoria por encontrarse priorizada, y a la misma se le dio respuesta con Rad. 20227202705941 del 04.02.2022.

Expuso que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de la parte accionante quien es víctima del hecho victimizante desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD. CF000054278, con criterio de priorización (ruta priorizada según la R5822021), será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril de 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de mayo de 2022.

Continúa exponiendo que la dirección territorial respectiva deberá notificar a la accionante los oficios de indemnización, durante el plazo establecido, por ende, se informó que se acerque a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización

Solicita denegar el amparo deprecado, por cuanto se presenta en este asunto un hecho superado, y aunado a ello, esa Unidad demostró haber realizado dentro de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el actor constitucional y la respuesta allegada al presente trámite constitucional por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, corresponde a este despacho judicial determinar si con la falta de pago de la indemnización administrativa que

le fue reconocida a la accionante y su núcleo familiar, se vulneró alguno de los derechos fundamentales por el invocados.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado¹.

La población en condición de desplazamiento forzado, por el solo hecho de tener que abandonar su lugar de residencia y habitual de negocios, de manera intempestiva para salvaguardar su vida e integridad y en esta forma, ponerse a merced de las vicisitudes que tienen que afrontar, por el mismo conflicto armado y la sistemática violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, queda sometida a una situación de vulnerabilidad mayor, por lo que, a la luz de los postulados de nuestro Estado Social de Derecho, son acreedores de una atención prioritaria y protección especial.

En aplicación del principio de igualdad material y lo que la Corte Constitucional ha denominado, la *“CLÁUSULA DE ERRADICACIÓN DE LAS DESIGUALDADES PRESENTES”* inmersa en este principio y en el Estado Social de Derecho, que sugieren la aplicación de una discriminación positiva que garantice una igualdad material a partir de la desigualdad real y condición de vulnerabilidad y discriminación mayor en que se encuentra la población desplazada, lo que entre otras cosas, *“exige por parte de estado un mandato de interdicción de tratos discriminatorios y otro de intervención para la superación de las desigualdades presentes”*, y a la hora de la implementación de una política pública, *“un criterio mínimo de racionalidad que permita contrarrestar los efectos negativos que de su ejecución se cause a las personas o grupos de personas en condición de marginalidad y vulnerabilidad mayor”².*

Partiendo de este postulado de atención prioritaria y protección especial, los desplazados tienen a su favor un catálogo de derechos, que por las condiciones de vulnerabilidad mencionadas, le son fundamentales³, así mismo, el carácter sumario, y garantista de la acción de tutela, la convierten en el instrumento idóneo para la protección de los mismos, pues la exigencia de otro tipo de actuación que le implique al desplazado una carga adicional traducida en la onerosidad de otro mecanismo judicial, es un quebrantamiento al mandato de interdicción que obliga al estado a no ejercer o propiciar actos discriminatorios en contra de este tipo de personas y el de intervención que le obliga a implementar las medidas suficientes para superar ese estado de desigualdad.

Así, el desplazado no puede ser compelido a la instauración de otras acciones que le infligen cargas superiores (mandato de interdicción) sino que por el contrario la acción de tutela se erige, por su carácter sumario y garantista y su absoluta informalidad, como el instrumento idóneo para la protección de los derechos de los desplazados (mandato de intervención).

¹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T- 327 de 2001, T- 098 de 2002, T- 419 de 2003, T- 985 de 2003, T- 740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005 T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007

² Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2009 MP Clara Elena Reales Gutiérrez, Bogotá DC, Abril 22 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2009, MP Jaime Araújo Rentería, Bogotá DC., Febrero 09 de 2009.

Ha expresado la Corte Constitucional de manera reiterada, que teniendo como presupuesto la situación de acentuada exclusión y vulnerabilidad de las personas víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno, el mecanismo judicial que resulta idóneo y eficaz para efectos de proteger sus derechos fundamentales ante una eventual vulneración o amenaza es la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que, *“cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”*⁴

Así las cosas, ante una aparente contradicción entre la eficacia e ineficacia de la acción de tutela como instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población en condición de desplazamiento forzado, vale decir que su ineficacia se plantea desde el punto teórico y lo que significa un Estado de Cosas Inconstitucionales, pues en este sentido, acreditada la sistemática y continua vulneración de los derechos fundamentales de varias personas, situación ésta no atribuible a una entidad en particular y la consecuente congestión judicial que representaría el que cada uno ejerza su derecho de tutela, lo que se manifiesta es un fracaso del proyecto constituyente de nuestro Estado Social de Derecho, frente a este grupo poblacional.

De esta forma, la acción de tutela, si bien resulta en muchas ocasiones necesaria, torna insuficiente en sus propósitos, pues como se dijo, la vulneración no es individual sino colectiva, los derechos tutelados en concreto vulneran el derecho a la igualdad en abstracto de todos los demás desplazados que están en la misma condición de vulneración y desprotección, la garantía y tutela de sus derechos ya no es en su sustancia un deber un juez sino, que debe ser el resultado de una política pública que comprometa todas las esferas del poder en atención al principio de colaboración armónica, atendiendo a los criterios orientadores entregados no solo por la Corte Constitucional, en sus distintos pronunciamientos en sede de revisión de tutela y autos de seguimiento, a partir de la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucionales, y las directrices generales emitidas por entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, de carácter nacional e internacional, que integran el SNAIPD.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De entrada debe precisarse que de acuerdo con las notas de jurisprudencia expuestas en el acápite 3.2 de las consideraciones de esta providencia, la presente acción de tutela se torna procedente para analizar los supuestos facticos y pretensiones expuestas por el accionante en su escrito de tutela, habida cuenta que de las pruebas obrantes en el cartulario es palmario que este hace parte de un grupo poblacional que cuenta con especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano, esto es, ser desplazado forzado y estar incluido en el RUV por dicho acto, motivo suficiente por el que se a

⁴ Sentencia T- 086 de 2006.

analizará si existe transgresión o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Así, en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el presente asunto:

-Que la accionante señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- petición en el siguiente sentido: *PRIMERA: Que se me pague la indemnización administrativa en el marco de la reparación integral a la que tiene derecho conforme a normatividad interna, tratados, convenios internacionales suscritos por Colombia. SEGUNDA: Por lo anterior, solicito que la definición de mi caso concreto se haga de una manera escrita y se me notifique de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar.* En la solicitud se indicó que recibiría notificaciones en la Carrera 5 No. 5-43 de Villamaria – Caldas, en el correo electrónico: auxiliarjuridico@persinergia-villamaria-caldas.gov.co, y aportó el número celular: 3124356114.

-Que mediante el radicado 20227202705941 del 4 de febrero de 2022,, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- emite una respuesta a la señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR, en el cual se lee: *En atención a su solicitud radicada el 24/01/2022, nos permitimos informar que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de la señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR quien es víctima por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con criterio priorización será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de abril de 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil.*

-Que mediante el radicado 20227202754461 del 5 de febrero de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- emite una respuesta a la señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR, en el cual se lee información similar a la respuesta anterior, y adicional a ello se le informa que la dispersión de recursos será el último día hábil del mes de abril, y su respectiva notificación de pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de mayo 2022. Asimismo le indicó: *En este sentido, la dirección territorial deberá notificar los oficios de indemnización a la destinataria de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarle para que se acerque a la dirección territorial respectiva a ser notificada y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta al hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.*

- Que la UARIV manifestó haber remitido los anteriores pronunciamientos al correo electrónico macastano179@misena.edu.co

-Que según constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó al Despacho vía telefónica que al correo electrónico de su hija llegó una respuesta

de la UARIV donde se le informó que el pago de su indemnización se llevaría a cabo en el transcurso del mes de mayo de esta anualidad.

De cara a lo anterior, no existe discusión en que la accionante señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV-, y que la UARIV reconoció en su favor el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante *desplazamiento forzado*. Ahora bien, las pretensiones de la acción van encaminadas a que se haga efectivo el pago del dinero por el concepto anteriormente descrito.

Sea pertinente advertir que las víctimas del conflicto armado interno gozan de especial protección constitucional en razón a su estado de debilidad manifiesta, y dentro de dicho grupo, a su vez se encuentran personas que requieren una protección mayor por parte del Estado, por razones de edad, género, orientación sexual, discapacidad entre otros.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias⁵:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁶. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁷ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP

*pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*⁹.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁰. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho*”.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- emite una respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud de pago de la indemnización a la cual tiene derecho como víctima del conflicto armado, por el hecho del desplazamiento forzado, radicada por la accionante señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR. Así, se indicó el tiempo en el cual será pagada la misma, y el procedimiento como se adelantará dicho pago. Aunado a lo anterior, el pronunciamiento fue debidamente notificado a la demandante.

Por lo anterior, se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto el contenido de la petición fue íntegramente satisfecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por la señora AIDEE GARAVIÑO AGUILAR frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁰ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866a6106fede0914252c2a0d7be41d2325c3870338d5986a5af111277c60b1a**

Documento generado en 15/02/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>